


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Andrea Bermúdez Ling		
<b>Fecha/hora gestión</b>	01/07/2025 09:23	<b>Fecha/hora resolución</b>	01/07/2025 11:31
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001241
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000004-0001200001	<b>Nombre Institución</b>	INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO
<b>Descripción del procedimiento</b>	Arrendamiento equipo computo según demanda (509-25)		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001061	09/06/2025 17:28	KAREN CORTES VARGAS	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentació
8002025000001053	09/06/2025 14:32	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000934	29/05/2025 15:28	ROCIO HIDALGO GUTIERREZ	IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto No. 8052025000001191 de las 15:03 del 10 de junio de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****Recurso 8002025000001061 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la experiencia como requisito de admisibilidad y factor de evaluación.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División:** Sobre el punto en discusión, considera la objetante que no se cumple con el deber de justificar el sistema de evaluación, en tanto estiman que los años de experiencia adicionales no guardan relación con el interés público perseguido con el objeto contractual. Estiman que el factor de años de experiencia no genera diferencia alguna en cuanto al servicio ofertado. Consideran que este factor de evaluación no es objetivo, ya que no ven pertinencia y proporcionalidad en otorgar un 15% de experiencia adicional por antigüedad en la prestación del servicio. Al respecto, la Administración indicó rechazar el punto objetado, por cuanto la experiencia del proveedor en el arrendamiento de equipo constituye un factor que estiman clave para la calidad, continuidad y eficiencia del servicio.

En relación con este punto, es importante resaltar nuevamente lo indicado en el punto de la resolución del recurso de objeción presentado por Importadora de Tecnología Global YSMR S.A, en cuanto se destacó la trascendencia de la total discrecionalidad que ostenta la Administración para definir los factores de ponderación dentro de un sistema de evaluación, siendo necesario observar únicamente que los factores incorporados cumplan con cuatro reglas esenciales, a saber, que sean proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. Además, para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados. A partir del análisis de los elementos disponibles en relación con este punto, no se desprende de lo desarrollado por el objetante que se haya demostrado que el factor de evaluación correspondiente a la cantidad de años de experiencia, incumpla con los requisitos previamente referidos. Lo indicado es ayuno de prueba que demuestre un incumplimiento objetivo de estos factores más allá de la opinión subjetiva o el criterio del objetante, por lo que no es procedente el reclamo efectuado. Al respecto se echa de menos por parte de la recurrente una adecuada atención al ejercicio de la carga de la prueba que pesa sobre quién acciona, en ese sentido, se evidencia la falta de fundamentación y la ausencia de prueba y por ende procede el **rechazo de plano** de este argumento.

**Recurso 8002025000001053 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA**

**SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la naturaleza del tipo de arrendamiento.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División:** La empresa objetante reprochó que en el cartel no se indicó cuál es la naturaleza o el tipo de arrendamiento que la Administración requiere, por lo que solicitan que se ajustara el pliego de condiciones para indicar expresamente cuál es el tipo de arrendamiento requerido. Al respecto, la Administración aceptó lo requerido y procedió a aclarar que se requiere un arrendamiento operativo sin opción de compra, para lo cual se establece un plazo contractual de 48 meses, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Contratación Pública y señaló las justificaciones referentes al plazo contractual definido. Por lo tanto, de conformidad con lo manifestado por la Administración, y siendo que en el referido allanamiento no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, este aspecto se declara **con lugar**, según el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Dicha modificación se entiende bajo su responsabilidad y como conocedora del objeto contractual. Deberá la Administración proceder a realizar las modificaciones pertinentes, las cuales deberán quedar plasmadas dentro de la nueva versión del pliego de condiciones.

**2) Sobre la ausencia de bandas de tolerancia y evaluación de razonabilidad de precios.** Se resuelve de conformidad con lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División:** La objetante alegó que en el pliego de condiciones no se establecieron rangos o bandas de tolerancia, que la Administración deberá tomar en cuenta para realizar la evaluación y verificación de la razonabilidad de las ofertas recibidas. Al respecto, la Administración respondió indicando que se acepta la observación del objetante, por lo que se procederá a la incorporación de las bandas de tolerancia del pliego de condiciones. Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

**3) Sobre la evaluación del factor precio:** Se resuelve de conformidad con lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División:** La objetante alegó que en el pliego no hay una fórmula clara de cómo se va a evaluar y comparar las ofertas en el rubro de precio, por lo que solicitan que en el pliego de condiciones se debe incorporar cuál va a ser el método para evaluar el precio de las ofertas y su razonabilidad. Además, indican que hay poca claridad en cuanto a la solicitud del precio a cotizar, en razón de haberse establecido cuotas mensuales en cuatro bloques por plazo. Al respecto, la Administración responde realizando una explicación sobre lo establecido en el apartado 4.1. del Pliego de Condiciones, en tanto se establece que la evaluación del precio se realizará conforme la fórmula predefinida en el SICOP, la cual ya está incorporada como parte de la configuración estándar del sistema y no puede ser modificada por la Administración. Además, señala que por error material se consignó un rango inadecuado en el Bloque A, por lo que procederán a modificar lo pertinente. En cuanto a la solicitud de que se establezca como precio solicitado y evaluado una cuota total incluyendo las licencias que se requieran, pero al plazo máximo, rechazan dicha solicitud debido a que tal metodología no contempla la variabilidad de los precios que ocurre con los distintos pedidos que se realicen con posterioridad al inicial, dentro del plazo contractual. Al respecto, se reitera lo previamente abordado al resolverse el punto 1 del recurso de Importadora de Tecnología Global YSMR S.A, en cuanto a la total discrecionalidad con la que goza la Administración para definir los factores de ponderación dentro del sistema de evaluación; así como la necesidad de que el sistema resulte aplicable. Misma situación que aplica en relación con la decisión de la evaluación por bloques. En cuanto al punto analizado, no se observa que se vulneren las reglas aplicables en relación con la utilización de la regla predeterminada en el sistema SICOP; además, la Administración realizó la modificación en relación con el error material detectado, la cual deberá quedar plasmada dentro de la nueva versión del pliego de condiciones. En razón de lo previamente indicado, procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

**4) Sobre las responsabilidades del adjudicatario durante el proceso de instalación y puesta en funcionamiento de los equipos.** Se resuelve de conformidad con lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División:** Indicó la objetante que en el cartel no se aclara cuáles son las responsabilidades del adjudicatario en relación con el manejo e instalación de los equipos. Al respecto, procedió la Administración a aclarar que en el punto 13.1 del Pliego de Condiciones se establece que la migración de la información a los nuevos equipos será responsabilidad del contratista. Además, trajo a colación que en los puntos 16 y 17 se detalla información adicional en relación con la coordinación de los procesos de entrega y realizaron una aclaración adicional en relación con la información por migrar. Al respecto, habiéndose observado las aclaraciones efectuadas por la Administración, **se rechaza de plano** este aspecto, siendo que las aclaraciones no son objeto de un recurso de objeción y deben ser presentadas ante la propia Administración licitante, artículo 93 RLGCP. No obstante, se le previene a la Administración que tome en consideración que si hay alguna precisión adicional que se considere que se debe incluir en el pliego, que proceda a realizarlo.

**5) Sobre la ubicación y cantidad de equipos a arrendar e instalar.** Se resuelve de conformidad con lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División:** Indicó la objetante que en el pliego de condiciones no se señala la cantidad de equipos que se van a instalar por perfil y en cada oficina regional. Al respecto, procedió la Administración a aclarar que en el punto 17 del Pliego de Condiciones se establece que el lugar de entrega de los equipos serán las oficinas centrales del ICT y que en el anexo 2 del pliego de condiciones se indica la proyección de demanda por cada perfil; además, indicaron que se estima una demanda de 6 computadoras por cada oficina regional. Al respecto, es importante resaltar que a la Administración le asiste la obligación de entregar información suficiente para que los oferentes puedan preparar adecuadamente su oferta. En relación con el punto en análisis, se observa que aún con las aclaraciones realizadas por la Administración no queda claro si una parte de la prestación del servicio deberá o no realizarse fuera de la Gran Área Metropolitana, propiamente en la ubicación de las oficinas regionales; tanto en cuanto a la migración de la información como la instalación y el mantenimiento de los equipos. Así las cosas, **se declara parcialmente con lugar** este aspecto, en tanto deberá la Administración incluir dichos aspectos en el pliego para claridad de los oferentes, tal como indicar si en las oficinas regionales y si deberá incluir la instalación allí o no. Se le previene a la Administración que tome en consideración que, si hay alguna otra precisión adicional que se considere que se debe incluir en el pliego, que proceda a realizarlo.

**6) Sobre las licencias y su costo.** Se resuelve de conformidad con lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División:** Indicó la objetante que no hay claridad respecto de todos y cada uno de los software que deberá proveer y asumir el oferente. En relación con dicha solicitud de aclaración, la Administración respondió que en las especificaciones técnicas definidas para cada perfil, incluidas en el pliego de condiciones, específicamente en el apartado denominado Software, se detalla el software que debe estar instalado en el equipo al momento de realizar la entrega. Al respecto, aclaró que, a excepción de Windows 11 Pro, todo el software solicitado puede ser la versión gratuita. Además, indicó que cualquier software adicional que se requiera por parte del usuario final, será proporcionado por parte del DTIC, así como su licenciamiento en caso de ser requerido. **Se rechaza de plano** este

aspecto siendo que las aclaraciones no son objeto de un recurso de objeción y deben ser presentadas ante la propia Administración licitante, artículo 93 RLGCP. No obstante, se le previene a la Administración para que valore si es necesario incorporar alguna precisión adicional en el pliego de condiciones en relación con este aspecto, para que proceda de conformidad.

**7) Sobre el Office.** Se resuelve de conformidad con lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División:** Alegó la objetante que en el cartel no se define el tipo y modalidad de licencias que se requiere en relación con el MS Office. Al respecto, respondió la Administración que se acepta la objeción ya que, por error, se consignó en el punto 13.6 del pliego de condiciones que se requería el software de Microsoft Office, cuando ello no es requerido para dicha licitación, por lo que se procederá a eliminar dicha mención del pliego. Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Deberá la Administración incluir dichos aspectos en el pliego para claridad de los oferentes y queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

**8) Sobre la capacitación:** Se resuelve de conformidad con lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División:** Alegó la objetante que en el cartel no se define a cuántos funcionarios se deberá brindar la capacitación solicitada y el máximo de duración de esta, o si deberá ser virtual o presencial. La Administración respondió aclarando dichos aspectos. Al respecto, habiéndose observado las aclaraciones efectuadas por la Administración, **se rechaza de plano** este aspecto, siendo que las aclaraciones no son objeto de un recurso de objeción y deben ser presentadas ante la propia Administración licitante, artículo 93 RLGCP. No obstante, se le previene a la Administración que tome en consideración que si hay alguna precisión adicional que se considere que se debe incluir en el pliego, que proceda a realizarlo.

**9) Sobre el plazo de entrega de 30 días hábiles.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División:** Todas las partes objetantes, objetaron el plazo establecido por la Administración de 30 días para la entrega de los equipos arrendados. Al respecto, alegaron las empresas objetantes que dicho plazo es desproporcionado en relación con el tiempo necesario para proceder con la entrega de lo requerido. En el caso de CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA, solicitan que el plazo de entrega se modifique a un plazo de 60 días hábiles. Al respecto, la Administración indicó que se acepta parcialmente lo peticionado y se procede a realizar una modificación al pliego, para aumentar el plazo originalmente establecido. Con motivo de ello, señaló que, a partir de un análisis de las solicitudes presentadas, se realizó una ponderación de los plazos alegados por las oferentes como razonables, por lo que se procedió a realizar un promedio y se establecerá como nuevo plazo de 75 días hábiles. Al respecto, aclaró que no se establece un plazo adicional específico para la instalación, dado que esta se entiende incluida dentro del nuevo plazo concedido. Por lo tanto, y siendo que no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico con lo establecido por la Administración, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto, según el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Dicha modificación se entiende bajo su responsabilidad y como concedora del objeto contractual. Deberá la Administración proceder a realizar las modificaciones pertinentes, las cuales deberán quedar plasmadas dentro de la nueva versión del pliego de condiciones.

**10) Sobre la garantía de los equipos.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División:** Señaló la objetante que en el apartado 18.2 se solicita al adjudicatario la entrega de un certificado de fábrica; en relación con ello solicitan se modifique el cartel para que se solicite con la oferta la presentación de una certificación del fabricante que acredite el plazo de garantía con la que cuentan los equipos ofrecidos en arrendamiento y solicitan que se establezca que dicha garantía debe ser igual o mayor al plazo de arrendamiento que defina la Administración. Solicitan que ello se establezca como un requisito de admisibilidad para salvaguardar la seguridad e igualdad entre todos los oferentes en relación con la garantía ofrecida y cotizada a la hora de presentar la oferta.

Al respecto, indicó la Administración que se rechaza lo solicitado por la objetante, ya que si bien la garantía de fábrica constituye un elemento importante para la Administración, no se considera que sea necesario establecerla como un requisito de admisibilidad. Adicionalmente, indicaron que la batería del equipo no se considera un consumible, sino que es parte de los componentes internos de la computadora y el oferente debe contemplarlos como un solo conjunto no como ítem independiente o segregado. En relación con este punto, se observa una falta de fundamentación en cuanto a lo alegado, ya que no demuestra la objetante -que es a quien le asiste la carga de la prueba- el por qué es necesario que la garantía sea mayor que el plazo del arrendamiento. No obstante, en relación con lo indicado por la Administración, en tanto se indicó que la garantía de fábrica sí constituye un elemento de importancia pero que no se considera necesario establecerla como un requisito de admisibilidad, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto, por cuanto será necesario entonces, que la Administración proceda a determinar cómo se verificará el cumplimiento de este aspecto, si el mismo no está definido como requisito de admisibilidad, toda vez que deberá indicarse cómo va a quedar regulado el cumplimiento y la verificación de este aspecto dentro del pliego de condiciones. Por lo que deberá la Administración ajustar el pliego de condiciones acorde con lo indicado.

**11) Sobre el lugar de entrega y la instalación definitiva.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División:** Señaló la objetante que no queda claro en el pliego si los equipos deben entregarse únicamente en las oficinas centrales del ICT. Al respecto, la Administración contestó indicando que en lo referente a las oficinas regionales del ICT, se estima una demanda de aproximadamente 6 equipos por cada una. A partir de lo externado por la Administración, se detecta que no hay claridad en relación con este punto de la entrega e instalación de los equipos que se requerirá que sea fuera de la GAM. Al respecto, se indica que dicho punto ya fue resuelto de conformidad con lo indicado en el punto 5) de la resolución del recurso presentado por Central de Servicios PC Sociedad Anónima, siendo que -del análisis de lo establecido en el pliego de condiciones- no queda claro si una parte de la prestación del servicio deberá o no realizarse fuera de la Gran Área Metropolitana, propiamente en la ubicación de las oficinas regionales. Así las cosas, se declara **con lugar** el presente aspecto, en tanto deberá la Administración incluir dichos aspectos en el pliego para claridad de los oferentes, tal como indicar si lo regional deberá incluir la instalación en dichas oficinas o no. Se le previene a la Administración que tome en consideración que, si hay alguna otra precisión adicional que se considere que se debe incluir en el pliego, que proceda a realizarlo.

**12) Sobre las características técnicas, en relación con el procesador solicitado.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División:** Considera la objetante que el pliego debe establecer que el procesador debe ser de la última generación liberada por el fabricante, ya que considera que es indeterminado dejar abierta la opción del tipo de procesadores. Contestó la Administración indicando que se acepta la objeción planteada en relación con este punto y en pro del principio de vigencia tecnológica establecido en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, se considera

oportuno realizar la modificación de la línea 1 para requerir el procesador de última generación liberado. Por lo tanto, de conformidad con lo manifestado por la Administración, y siendo que en el referido allanamiento no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, este aspecto se declara **con lugar**, según el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Dicha modificación se entiende bajo su responsabilidad y como conoedora del objeto contractual. Deberá la Administración proceder a realizar las modificaciones pertinentes, las cuales deberán quedar plasmadas dentro de la nueva versión del pliego de condiciones.

**13) Sobre la memoria RAM.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División:** Solicita la objetante que se modifique el requisito de "Memoria RAM no menor de 16 GB, con capacidad de ampliar a 32 GB" por "Memoria RAM no menor de 16 GB, con capacidad de ampliar a 64 GB". La Administración responde indicando que la capacidad de ampliar a 64 GB sobrepasa las necesidades de la Institución pero se aclara que se solicita que la unidad pueda cumplir con al menos 32Gb de memoria RAM, pero no se limita a ello; por lo que es decisión del oferente ofertar posibilidades de ampliación mayores. En concreto sobre este punto, se observa que lo solicitado no se encuentra debidamente fundamentado, en tanto no se ofrecen razones, explicaciones o documentación probatoria que permita acreditar la necesidad de lo solicitado. Al respecto se echa de menos por parte de la recurrente una adecuada atención al ejercicio de la carga de la prueba que pesa sobre quién acciona, en ese sentido, se evidencia la falta de fundamentación y la ausencia de prueba y por ende procede el **rechazo de plano** de este argumento.

**14) Sobre los accesorios.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División:** Alega la objetante que hay una contradicción en el pliego de condiciones en relación con los lectores de tarjeta inteligente, por cuanto no queda claro si se requiere que sean incorporados en el equipo de cómputo o si se requiere que sean externos. Además, solicitan que se elimine lo indicado sobre una homologación en la página del Banco Central de estos lectores o equipos. Al respecto, responde la Administración indicando que se acepta la solicitud de modificación del pliego de condiciones en el apartado referente a accesorios, en donde se expresa que todas las computadoras deben venir con el lector de tarjetas para firma digital incorporado, de manera que se lea "13.8. Todas las computadoras deben de venir con, lector (sic) de tarjetas para firma digital incorporado o externo". En cuanto a la homologación, rechazan dicha solicitud, por cuanto en el sitio del Banco Central de Costa Rica, los lectores de firma pueden ser homologados con un esquema abierto y permanente para formar parte de este. En lo referente a la homologación de los lectores de tarjeta inteligente, en atención a lo indicado por la Administración y visto lo alegado por la objetante, se denota que existe una falta de fundamentación en relación con este punto, además de no aportarse prueba que respalde el dicho de la parte, en razón de lo expuesto, **se rechaza de plano este punto**. En cuanto a la modificación al pliego de condiciones en relación a si los lectores deben ser externos o internos, de conformidad con lo manifestado por la Administración, y siendo que en el referido allanamiento no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, este aspecto se declara **con lugar**, según el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Dicha modificación se entiende bajo su responsabilidad y como conoedora del objeto contractual. Deberá la Administración proceder a realizar las modificaciones pertinentes, las cuales deberán quedar plasmadas dentro de la nueva versión del pliego de condiciones.

**15) Sobre la computadora perfil de escritorio.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División:** Alega la objetante que en el pliego de condiciones se solicita un equipo de dos generaciones atrás, consideran que es necesario que se establezca que se requiere recibir equipos de última generación desde la oferta inicial, por cuanto ello incide en el precio. Al respecto, señaló la Administración que se acepta la objeción con base en las justificaciones dadas y en pro del principio de vigencia tecnológica establecido en el artículo 8 de la ley de contratación pública, por lo que procederán a realizar la modificación en el pliego de condiciones. De conformidad con lo manifestado por la Administración, y siendo que en el referido allanamiento no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, este aspecto se declara **con lugar**, según el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Dicha modificación se entiende bajo su responsabilidad y como conoedora del objeto contractual. Deberá la Administración proceder a realizar las modificaciones pertinentes, las cuales deberán quedar plasmadas dentro de la nueva versión del pliego de condiciones.

**Recurso 800202500000934 - IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA**

**SOBRE EL FONDO. 1) Sobre el apartado de gestión ambiental y el requisito de Certificación ISO 14001.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División:** La empresa objetante cuestiona la certificación ISO 14001 como único requisito para obtener puntuación en el apartado de gestión ambiental. Considera que dicha disposición constituye una barrera de acceso que restringe la libre participación y excluye a empresas que cumplen con prácticas sostenibles por otras vías, y por ello solicita que se amplíe el reconocimiento de acciones sustentables. Por su parte, considera que se omite justificación técnica para requerir dicha certificación internacional y excluir otras certificaciones nacionales como Bandera Azul Ecológica o Esencial Costa Rica.

Al respecto, la Administración respondió indicando que se acepta la solicitud de excluir el requisito de certificación ISO 14001 de la evaluación, con el objetivo de garantizar una mayor inclusión y participación de los potenciales oferentes. En su lugar, indicaron que se incorporará un nuevo rubro de evaluación ambiental, enfocado en la adecuada gestión de los residuos sólidos electrónicos, en cumplimiento de los Decretos DE-38272-S y DE-35933-S. Por su parte, indicó la Administración que se rechaza la solicitud de incorporar como medio de acreditación medios equivalentes como Bandera Azul Ecológica o Esencial Costa Rica, por cuanto no presentan una equivalencia técnica o funcional directa con la certificación indicada inicialmente en el pliego de condiciones; además rechazan lo solicitado en relación con eliminar del todo el criterio de evaluación, ya que se estima que ello desvirtúa el enfoque integral del procedimiento, de valorar tanto el componente económico como otros factores como calidad y sostenibilidad.

Ahora bien, tal como se ha indicado en múltiples antecedentes de esta División, es importante recordar que "(...) la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores representen elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados..." (ver resoluciones R-DCA-210-2013 de las 9:00 horas del 22 de abril del 2013 y No. R-DCA-SICOP-002086-2022 de las 08 horas con 47 minutos del 19 de agosto de 2022). En razón de lo previamente citado, no procede lo solicitado por la accionante en relación con la solicitud de eliminar el rubro de evaluación ambiental como parte de la puntuación establecida por la Administración, esto en virtud de que debió la recurrente haber demostrado que el requisito en cuestión no cumple con los cuatro criterios antes indicados, a saber pertinente, proporcional, trascendentes y aplicable, ejercicio argumentativo que no fue desarrollado por la objetante. Ahora bien, siendo que la Administración procedió a efectuar una variación del requisito para facultar mayor participación de oferentes, además de abordar las razones del por qué las otras certificaciones no eran atinentes al objeto contractual buscado, y habiéndose verificado que con dicho allanamiento parcial no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, este extremo se declara **parcialmente con lugar**, según el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. La modificación del cartel y la incorporación del nuevo requisito se entiende bajo su responsabilidad y como concedora del objeto contractual. Deberá la Administración proceder a realizar las modificaciones pertinentes, las cuales deberán quedar plasmadas dentro de la nueva versión del pliego de condiciones.

**2) Sobre el plazo de entrega de 30 días hábiles.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División:** Todas las partes objetantes, objetaron el plazo establecido por la Administración de 30 días para la entrega de los equipos arrendados. Al respecto, alegaron las empresas objetantes que dicho plazo es desproporcionado en relación con el tiempo necesario para proceder con la entrega de lo requerido. En el caso de IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA, solicitan que el plazo de entrega se modifique a un plazo de 70 días hábiles. Al respecto, la Administración indicó que se acepta parcialmente lo peticionado y se procede a realizar una modificación al pliego, para aumentar el plazo originalmente establecido. Con motivo de ello, señalé que a partir de un análisis de las solicitudes presentadas se realizó una ponderación de los plazos alegados por las oferentes como razonables, por lo que se procedió a realizar un promedio y se establecerá como nuevo plazo de 75 días hábiles. Al respecto, aclaró que no se establece un plazo adicional específico para la instalación, dado que esta se entiende incluida dentro del nuevo plazo concedido. Por lo tanto, y siendo que no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico con lo establecido por la Administración, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto, según el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Dicha modificación se entiende bajo su responsabilidad y como concedora del objeto contractual. Deberá la Administración proceder a realizar las modificaciones pertinentes, las cuales deberán quedar plasmadas dentro de la nueva versión del pliego de condiciones.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ANDREA BERMUDEZ LING	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/07/2025 11:19	<b>Vigencia certificado</b>	01/02/2024 14:15 - 31/01/2028 14:15
<b>DN Certificado</b>	CN=ANDREA BERMUDEZ LING (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=BERMUDEZ LING, SERIALNUMBER=CPF-01-1455-0590		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/07/2025 11:31	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	04/07/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01177-2025	<b>Fecha notificación</b>	01/07/2025 15:03